



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO  
TJA-291/2018**

**ACTOR**

**AUTORIDAD DEMANDADA  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN Y LA DIRECCIÓN DE  
CATASTRO DEL MISMO AYUNTAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE  
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SENTENCIA**

Colima, Colima, a **veintiséis** de **julio** de **dos mil diecinueve**.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-291/2018, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Acuerdo de cuenta.**

Mediante auto de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual el C. \_\_\_\_\_, promueve juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y la Dirección de Catastro del mismo Ayuntamiento, de quien reclama la nulidad de la negativa de expedición de constancia de clave catastral.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-291/2018. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan Manuel Figueroa López.



### **SEGUNDO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el C. , demandó al H. Ayuntamiento de Coquimatlán y la Dirección de Catastro del mismo Ayuntamiento, la nulidad de la negativa de expedición de constancia de clave catastral.

### **TERCERO. Admisión de la demanda**

Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil diecinueve, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y la autoridad que quedó indicada.

### **CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor**

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los 97, 98 Y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistente en acuse de recibo de la solicitud elaborada por escrito; oficio original número 004/2018; copia simple de la promoción inicial de demanda mercantil. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada, para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **QUINTO. Contestación de la autoridad**

Mediante auto de trece de febrero dos mil diecinueve, se tuvo únicamente a la autoridad demandada Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones.

### **SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad**

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la autoridad demandada antes mencionada se le tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.-DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del oficio número 009/2019, suscrito por el Director de Catastro del Municipio de Coquimatlán, Colima; 01 un croquis de la cartografía de la colonia Jardines del



Llano, de la calle Morelos, probanza que obra en los autos. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por último, en el auto en comento se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que ampliara su demanda siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos previstos por el artículo 64 de la Ley de la materia.

**SÉPTIMO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia**

Finalmente, en el auto de once de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Tomando en consideración lo expuesto, el C. Licenciado Juan Manuel Figueroa López, Magistrado Propietario de este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-291-2018.

3

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia legal**

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

**TERCERO. Agravios y manifestaciones**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**CUARTO. Causales de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación se obtiene que las manifestaciones realizadas por la demandada dentro del apartado de causales de improcedencia, son relativas a establecer que no se afectan los intereses del actor



en virtud de que, en el escrito de petición formulado por este no precisó el domicilio para ser notificado de la respuesta y, ante la falta de dicho elemento esencial para la configuración del derecho de petición, es por lo que la autoridad no se encuentra obligada a emitir una respuesta hacia el peticionario.

La causal de improcedencia en estudio no se actualiza en virtud de que, la parte actora en su escrito de demanda reclamó la negativa de expedición de constancia de clave catastral contenida en el oficio número 004/2018; es decir, la acción de nulidad no se enderezó por la falta de respuesta a una petición. De ahí, que resulta inexacto que en la contestación de demanda se aduzca que la autoridad no se encuentra obligada a emitir una respuesta, precisamente porque en la especie si se emitió la contestación al derecho de petición originalmente ejercitado por el hoy actor en sede administrativa.

Así las cosas, al no desprenderse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, lo procedente es analizar la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Análisis del fondo del asunto**

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la negativa de expedición de constancia de clave catastral contenida en el oficio número 004/2018 (foja 16), aduciendo esencialmente que las demandadas violaron el debido procedimiento al omitir las formalidades legales correspondientes, dejando al suscrito en incertidumbre jurídica y estado de indefensión al omitir fundar y motivar la razón de su conclusión en la contestación a su solicitud ya que solo se limitaron a mencionar que no podían proporcionar la información debido a "la confidencialidad de los datos personales".

La autoridad demandada Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en su escrito de contestación de demanda señala en lo conducente que, independientemente de que el hoy actor no precisó el domicilio para ser notificado de la respuesta correspondiente, el pasado seis de febrero de dos mil diecinueve, se emitió una nueva respuesta al actor a través del oficio 009/2019, de la cual se desprende que no existe el número del cual el peticionario busca la formación no se encuentra dentro de la cartografía existente en la Dirección de Catastro Municipal y que además de realizar una visita física da la calle que señala dentro de la colonia indicada en sus solicitud no existe el número del cual él solicita la información.

Establecido lo anterior y, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, consideramos que la acción intentada resulta procedente en virtud de que, efectivamente como lo aduce el actor se omitió fundar y motivar la razón de la contestación contenida en el oficio 004/2018 (foja 16). Se afirma lo anterior, toda vez que de la simple lectura al documento de referencia se advierte que la autoridad ahora demandada se limitó a mencionar que no se podía otorgar la información debido a la confidencialidad de los datos personales, sin embargo, fue omisa en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto, por lo que evidentemente tampoco existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá resolver favorablemente lo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión de la sentencia, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y



motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

En la especie resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro 170307. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de



fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Conforme a lo expuesto, es procedente declarar únicamente la nulidad del oficio 004/2018, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro debidamente fundado y motivado en atención al derecho de legalidad contemplado por el artículo 16 constitucional.

8

Por último, no pasa por desapercibido para este Tribunal lo aducido en la contestación de demanda acerca de que, fue emitida una nueva respuesta a través del oficio 009/2019; sin embargo, dicho documento evidentemente está fuera de la litis de este sumario toda vez que no debe perderse de vista que previo a la expedición de la documental en comento ya se había emitido la respuesta al derecho de petición originalmente planteado mediante escrito número 004/2018; habida cuenta, que de considerar en esta sentencia la nueva contestación proporcionada por la autoridad evidentemente variaría la litis originalmente planteada en perjuicio del actor; habida cuenta, que en ninguna parte del documento en cuestión se deja sin efecto el acto impugnado en este sumario, a saber, oficio 004/20018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 117 de la ley de la materia, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**





**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**PRIMERO.** Se declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en el oficio 004/2018, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro debidamente fundado y motivado en atención al derecho de legalidad contemplado por el artículo 16 constitucional.

**SEGUNDO.** Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

9

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

  
**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

